

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

FUNZA - CUNDINAMARCA, PRIMERO (1º) DE MARZO DE 2024

RADICADO 2022-00139-00

En aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir decisión anticipada que concluya la primera instancia, comoquiera que para decidir el mérito del litigio propuesto, no se requieren pruebas diferentes a las que se encuentran incorporadas, y, por tanto, inocuo resulta agotar las etapas subsiguientes, tal como sobre el particular lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-132-2018, quien avaló dicha postura¹.

I. SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL

1.1. El ejecutante Lácteos del Campo Caqueteño SAS a través de su apoderado judicial, ejerció la acción cambiaria para el importe de las obligaciones pactadas en el contrato de transacción que se adjuntó con la presente demanda, por concepto de capital e intereses moratorios que da cuenta la orden de apremio.

1.2. El 28 de abril de 2022, se libró el mandamiento de pago² en la forma deprecada contra Lácteos Appenzell SAS, el que fue notificado personalmente³, quien, a través de su apoderado judicial, durante el término

¹ Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

²archivo digital No. 03– Cuaderno principal

³archivo digital No. 10– Cuaderno principal

de traslado se opuso a la prosperidad de las pretensiones, para cuyo efecto formuló la excepción de mérito que denominó ***Contrato de Transacción*** señalando:

“En razón de las relaciones comerciales que han sostenido las partes y de facilitar un acuerdo que sea más benéfico para todos; esto es, que se obtenga un pago más rápido para el demandante y una resolución del litigio y levantamiento de medidas cautelares más pronto para el demandado; las partes han celebrado un contrato de transacción para finalizar cualquier obligación pendiente entre las mismas, cuya fuente obligacional se encuentra señalada en el contrato de transacción ejecutado dentro del presente proceso. Las partes se permitirán remitir una solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares en los próximos días, sin embargo, dado que aún no hay una suspensión del proceso y que se encuentran términos judiciales en curso, se presenta esta excepción a sabiendas de la situación anteriormente descrita. Ahora bien, obrando con lealtad profesional y ética, si bien las partes harán la mencionada solicitud de suspensión y levantamiento de medidas cautelares (la obligación se garantizará con una garantía real), ello no es óbice para solicitar la terminación del proceso por parte del extremo demandado en razón de los fundamentos de derecho que se describirán a continuación”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES: En el sub lite se encuentran reunidos a cabalidad, tales como la demanda en forma, la capacidad de las partes para comparecer al proceso, la competencia se encuentra radicada en el juzgado por el lugar donde se haya ubicado el inmueble de garantía real, la naturaleza y cuantía del asunto. Así mismo no se aprecia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. DEL CASO EN CONCRETO: Como no hay reparo con los presupuestos procesales ni con la validez del proceso, es pertinente recordar que de acuerdo con el artículo 422 del CGP, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertos documentos a los que la ley ha conferido fuerza ejecutiva.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO: Con fundamento en la excepción planteada, corresponde determinar si el mencionado contrato transacción da lugar a la terminación del proceso ejecutivo.

2.4. De la ejecución singular en general.

Teniendo en cuenta que el procedimiento ejecutivo busca el cumplimiento forzoso de una prestación que se adeuda, se exige que el acreedor presente el

documento o título en que consta la obligación, reuniendo los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea un documento que tenga fuerza por sí mismo, que constituya plena prueba en contra del deudor o de su causante y que la obligación sea clara, expresa y exigible. Tratándose de un contrato de transacción el documento sobre el cual descansa la obligación que se cobra por este medio, dada su naturaleza de título valor, se presume auténtico si se ajusta a los requisitos generales exigidos por el artículo 422 y 430 del CGP.

2.1.1. Características del título ejecutivo

Sobre la obligación que se persigue ejecutivamente, la doctrina ha dicho que solo existen tres tipos: dar, hacer o no hacer. De acuerdo a su naturaleza, el Código General del Proceso las regula de forma especial, por lo que se hace necesario diferenciarlas. *Las prestaciones de dar* son aquellas que se refieren a la transferencia del derecho real de dominio, bien sea de muebles o inmuebles. Por su parte, las *obligaciones de hacer* son aquellas que someten al deudor a la ejecución de un hecho positivo, diferente a la transferencia del dominio. *Las de no hacer* son aquellas que conciernen a prestaciones negativas, por la cual se abstiene al obligado de ejecutar cualquier acto determinado.

Indiferente de la obligación que se pretenda, es necesario que la misma esté contenida en un documento que provenga del deudor, y que constituya plena prueba contra él, y goce de las características del mérito ejecutivo: claridad, expresividad y exigibilidad.

La claridad corresponde a que los elementos de la obligación, sus alcances y demás circunstancias emerjan con nítida perfección de la lectura del título, sin que requiera esfuerzos interpretativos para establecer cuál es la conducta que puede exigírsele al deudor.

Por su lado, la expresividad concierne a que la prestación se encuentre expresa, sin la necesidad de hacer argumentaciones densas o rebuscadas para hallarla. La exigibilidad, se reputa de que la obligación no este sometida a un plazo o condición, o de estarlo, se haya cumplido

2.1.2. El contrato de transacción según el artículo 2469 del Código Civil es un contrato por el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o eventual, con el efecto de cosa juzgada en última instancia, el cual es susceptible de convertirse en un título ejecutivo, siempre y cuando en él se reúnan los requisitos del artículo 422 del CGP, esto es la claridad, expresividad y exigibilidad de una obligación que debe vincular a un deudor identificado de manera inequívoca.

2.1.3. Conforme a lo anterior, tenemos que advertir que la única excepción planteada tan solo se quedó en una simple enunciación, pues omitió el ejecutado allegar o solicitar la práctica de pruebas **idóneas** para demostrar los supuestos de hecho invocados, soslayando que a voces de lo dispuesto en el artículo 1757 del Código Civil, “*incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado*”, dispositivo normativo que guarda estricta consonancia con los deberes que en materia probatoria contemplan los artículos 164 y 167 del CGP, que en su tenor literal establecen:

“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.*

Pues si bien advierte el apoderado del extremo actor que debe terminarse el proceso por pago de la obligación en virtud de lo pactado en un nuevo contrato de transacción, no se observa prueba alguna que respalde su dicho, que logre enervar las pretensiones de la demanda que implique la exoneración de la obligación que se persigue en este proceso.

Así las cosas, correspondía al ejecutado acreditar los supuestos de hecho invocados como fundamento de los medios exceptivos formulados, con las formalidades legales [Art. 173], a fin de revestirlas con la aptitud legal necesaria para llevarle al juez la certeza o el convencimiento de su existencia o inexistencia, en la búsqueda del reconocimiento de derecho que las partes persiguen, tal como expresamente lo dispone el enunciado artículo 164 *ibídem*.

Por otra parte, conviene precisar que el contrato de transacción presentado como título ejecutivo ciertamente reúne todos los requisitos del artículo 422 del CGP. A través del contrato de transacción allegado como título ejecutivo, las partes acordaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el cual se iba a realizar el pago del capital adeudado.

En consecuencia, la sociedad ejecutada reviste la condición de obligado de la obligación plasmada en el título en que se erige la ejecución. De ese modo, se evidencia que, desde el momento de la creación del título ejecutivo, la obligación cambiaria fue eficaz, en la medida en que el ejecutado plasmó su firma, quedando obligado conforme al tenor literal del mismo, habida cuenta que no se pactó ningún tipo de salvedad al respecto.

Dilucidado todo lo anterior, obliga a declarar infundada la excepción presentada por el extremo demandado, razón por la cual deberá ordenarse seguir adelante ejecución tal y como se ordenó en el mandamiento de pago dictado el pasado 28 de abril de 2022, y la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de mérito formulada, conforme lo precedentemente considerado.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago aquí librado.

TERCERO: Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$16.000.000. Líquidense por Secretaría.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

